



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OMAIRA GALINDO

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MILITARES TECNICOS EN RETIRO Y PERSONAL CIVIL LTDA "COODEMIL", COMPAÑÍA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. "COSERFIN S.A.S." y COOPERATIVA MICROEMPRESARIAL DE COLOMBIA LTDA CEMCOL

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00212**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En audiencia del pasado 8 de marzo del presente año se ordenó como prueba de oficio a la demandante que en el término de 10 días aportara la documentación referida a las facturas a nombre de Alonso Ramírez Ortega o de Coodemil Ltda.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante allegó al expediente 22 folios consistentes en facturas, autorizaciones y desprendibles de nómina del pensionado Sergio Lorenzo Castillo Carvajal, advirtiéndose que frente a estos últimos no se dictó orden alguna, por lo que la documental diferente a las facturas no será tenida en cuenta ni se dispondrá su incorporación plena al expediente.

Al darse traslado por correo electrónico a la parte demandada de la documental presentada, se presenta escrito de tacha de falsedad concretamente frente a las facturas No. 020 y 033 obrantes a folios 6 y 7 del Doc. 19.

Los argumentos expuestos por la parte demandada se concretan en que los mismos son apócrifos, no reconociéndose su naturaleza y desconociéndose su procedencia, por cuanto la razón social Héctor Adolfo Gómez Ortiz fue registrada en Cámara de Comercio en enero de 2014 y extinguiéndose en mayo del mismo año, de donde se desprende que el documento expedido es anterior a la matrícula mercantil y por lo tanto carece de autenticidad y legalidad.

A efectos de resolver el incidente de tacha planteado, se considera:

De conformidad con los arts. 269 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión del art. 145 del C.P.T., la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso, expresando en que consiste la falsedad y pedirá las pruebas para su demostración.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia indicó que la tacha de falsedad supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte

de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado¹.

Recuerda dicha Corporación que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas².

Es así como se advierte que los argumentos dados por la parte demandada no se encuentran encaminados a demostrar una falsedad material sobre las facturas No. 020 y 033, por cuanto nada se expresa respecto a que las mismas no correspondan a la sociedad Coodemil o se esté atacando la autoría de estas, por cuanto únicamente se hace referencia a la vigencia de la razón social que encabeza las mismas.

Igualmente y como criterio interpretativo, el H. Consejo de Estado ha resaltado que la falsedad ideológica no tramita por la figura de la tacha, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido³.

Se recuerda a la parte demandada que fue esta misma quien solicitó al despacho el decreto de las pruebas incorporadas por la parte demandante, en atención a que la oportunidad para incorporar documental ya había fenecido, por lo que corresponde al despacho su valoración probatoria y de acuerdo con las normas procesales dentro de la respectiva sentencia que ponga fin a esta instancia.

Al no cumplirse los requisitos legales para darle trámite a la tacha de falsedad, se procederá al rechazo de plano del incidente propuesto.

De igual forma no es posible para el despacho darle trámite a través de desconocimiento de documento, toda vez que es presupuesto que el mismo no se encuentre firmado ni manuscrito por la parte, tal como lo establece el art. 272 del C.G.P, el cual en su inciso final establece que el desconocimiento no procede de los documentos suscritos por la misma parte, correspondiéndole en caso de considerar su falsedad presentar la tacha de la misma, probando lo que se alega.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte demandada.

¹ Sentencia del 17 de noviembre de 2020 Rad. 73001-31-03-004-2011-00313-01.

² Ibídem.

³ Sentencia del 27 de octubre de 2016 Rad. 68001-23-33-000-2016-00043-01

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se fijara fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 80 del C.P.T., la cual se encontraba fijada para el 5 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9129a845f4683a20d5cd7f00693425d448ecc715e6b73b80539c7d8a4b6ceb

Documento generado en 31/03/2022 09:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JOSÉ WILMER TIMANA RAMÍREZ Y OTROS.
C/ OSWALDO ACOSTA PULIDO Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2017-00342-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Se observa en las presentes diligencias, que están decretadas medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, donde pusieron a órdenes del proceso el título judicial No. 431220000011738 por valor de \$ 12.999.999,77.

Además existen tres títulos judiciales que fueron consignados por la parte demandada 431226635432873 por valor de \$ 1.398.910,00; 431226635432874 por valor de \$ 899.951,00 431226635432876 por valor de \$ 707.904,00, que corresponde a las condenas del proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a realizar una liquidación provisional dando como resultado la suma de \$3.006.765.00, faltando las costas del proceso ordinario la suma de \$325.800.00 y el respectivo cálculo actuarial de los ejecutantes ANDRES ALFONSO YANCY OSPINO y JAIME ORTÍZ ENRIQUEZ, y las costas del presente proceso en la suma de \$170.000.00, limitando la medida cautelar en la suma de \$13.000.000.00.

Así las cosas, como los demandados realizaran el pago de las condenas del mandamiento de pago, quedando pendiente el pago de las costas del ordinario y del presente proceso que suma la totalidad de \$495.800.00 y en atención a que las sumas de dinero existentes provenientes de embargos logran cubrir en su totalidad los valores ejecutados, quedando reserva para el eventual cálculo actuarial, se ordenará la reducción de embargos establecidos en el artículo 600 del C. General del Proceso, por lo que se procede el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado se observa que a los demandantes ANDRES ALFONSO YANCY OSPINO y JAIME ORTÍZ ENRIQUEZ, se les requirió en auto del 11 de enero de 2018 y a la fecha no han manifestado a qué fondo de pensiones se le deben realizar los aportes pensionales, para su respectivo cálculo actuarial, haciéndole más gravosa la situación a la parte demandada, pues el transcurso del tiempo hace que los intereses vayan en aumento al momento de la liquidación del cálculo actuarial, por parte del fondo de pensiones, por lo que se autoriza a los demandados a que procedan a hacer los trámites ante el fondo de su elección, para el respectivo cálculo actuarial, previa realización de la consulta respectiva de afiliación de los demandantes en el RUES a efectos de determinar en donde se encuentran afiliados en la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto, se **R E S U E L V E**

PRIMERO. Acceder a la Reducción de embargos solicitada por los demandados, ordenando en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

SEGUNDO. Autorizar a los demandados OSWALDO ACOSTA PULIDO, LUZ PIEDAD LLANO JAMES y a la sociedad TRANSPORTE NUEVO RUMBO LTDA, para que realicen las gestiones ante el fondo de su elección, a efectos de obtener el cálculo actuarial por los periodos ordenados en la sentencia ordinaria, previa consulta de afiliación de los demandantes en el RUES, con respecto a los aportes pensionales de los demandantes ANDRES ALFONSO YANCY OSPINO y JAIME ORTÍZ ENRIQUEZ.

TERCERO. Fraccionar el título judicial No. 431220000011738 por valor de \$ 12.999.999,77., por los siguientes valores:

- a. Uno por valor de \$12.504.199.77 para reserva del cálculo actuarial
- b. Uno por valor de \$495.800.00 para el pago de las costas procesales del ordinario y ejecutivo.

CUARTO. Entréguese a los demandantes, los títulos judiciales consignados por la parte demandada, Nos. 431226635432873 por valor de \$ 1.398.910,00 a favor de JOSÉ WILMER TIMANÁ RAMIREZ; 431226635432874 por valor de \$ 899.951,00 a favor de ANDRÉS ALFONSO YANCI OSPINO y 431226635432876 por valor de \$ 707.904,00, al demandante JAIME ORTÍZ ENRIQUEZ, conforme con lo solicitado en el folio 21 del expediente digital.

QUINTO. Una vez realizado el fraccionamiento, entréguese el título judicial por valor de \$495.800.00 a la parte demandante, lo cual cubre las costas del proceso ejecutivo y las del ordinario.

SEXTO. Dejar como reserva actuarial la suma de \$12.504.199.77 hasta tanto los demandados acrediten la gestión ante el fondo del cálculo actuarial.

SEPTIMO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Doris Tatiana Tovar Díaz, como apoderada del señor Oswaldo Acosta Pulido bajo los términos del poder conferido, recordándosele que la liquidación del crédito la pueden presentar cualquiera de las partes, no obstante en el proceso se advierte el pago de la obligación líquida, quedando pendiente solamente el pago del cálculo actuarial precitado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3395743e130766ea8bd3364e1fae989939e75358a0a663b761ad28a5106d1c94

Documento generado en 31/03/2022 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 3 de marzo de 2021, informando que la parte demandada a través del correo institucional presentó poder el 6 de agosto de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ OLINDA GALEANO RENDÓN
C/ ALVARO SALAZAR RESTREPO
Rad. 25307-31005-001-2019-00315-00

Girardot, Cundinamarca, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

El demandado ALVARO SALAZAR RESTREPO, confiere poder a la Dra. MIREYAVANEGAS CARVAJAL, para que conteste la demanda del presente proceso.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C. General del Proceso, dicha actuación reúne los requisitos para que se tenga como notificado del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, por lo tanto, se le tendrá por notificado y se dispondrá la remisión del link de acceso al expediente, para que ejerza su derecho de defensa.

No se tendrá en cuenta el envío realizado por el actor, visible a documentos 04 y 06 pues no reúnen los requisitos para ser considerados como efectivamente recibidos por la parte demandada, de la demanda, anexos y auto admisorio, pues el sello de copia cotejada en el documento 06 solo indica que se coteja el documento en el cual reposa y que no corresponde a la demanda y anexos, así como auto admisorio; y el envío visible en documento 04 no especifica que se trate de copia cotejada, ni se pueden inferir los documentos que han sido remitidos.

Por lo tanto se dará trámite a la notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE

PRIMERO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO SALAZAR RESTREPO, del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de enero de 2020.

SEGUNDO. En concordancia con el artículo 91 del C. General del Proceso, el expediente permanecerá en Secretaría disponible para su examen virtual, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, se procederá al control de términos de ejecutoria y traslado.

TERCERO. **Remítasele a la apoderada del demandado que se notifica por conducta concluyente, el link de acceso al expediente y hágase por secretaría el control de**

términos para la contestación de la demanda, conforme se ordena en el numeral que antecede.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, como apoderada judicial de ALVARO SALAZAR RESTREPO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3628ae18c120d816ba50ec704c51c5281a2375bf561bc8fe6b50e015c2f7fdd9

Documento generado en 31/03/2022 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>